

NOTAS.

NOTAS.

(1) Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de este (*), en cumplimiento del de-

(*) Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los supremos poderes de la nacion se trasladarán al Distrito federal á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º El congreso general suspenderá sus sesiones el dia 12 del mes corriente, y las continuará el 15 del próximo julio en la capital de la república.

Art. 3.º Durante esta suspension, el consejo de gobierno ejercerá las facultades que le concede la constitucion en los casos de receso ordinario.

Art. 4.º Queda autorizado el actual gobierno general, desde la publicacion de este decreto hasta la reunion del congreso, para dictar todas las medidas que fueren necesarias á la conservacion del órden constitucional y

ber que tengo de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos, he venido en decretar, entre tanto se expide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto:

Art. 1.º En ningún caso es lícito escribir contra la vida privada ni atacar la moral pública.

Art. 2.º Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputacion de cualquier particular, corporacion ú funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

Art. 3.º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad ó su conveniencia.

Art. 4.º Si al hacerse este exámen se cometiese alguno de los delitos especificados en las fracciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 4.º de la ley de 14 de noviembre de 1846 (*), serán juzgado conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

de la tranquilidad pública, sin que pueda sacar á los detenidos del territorio del juez que conforme á la ley deba juzgarlos.

Art. 5.º El gobierno dará cuenta al congreso luego que se reuna, del uso que haya hecho de las facultades que le concede el artículo anterior, y de los motivos que le hayan obligado á emplearlas.—*Pedro Ramirez*, presidente del senado.—*José M. Lafragua*, senador secretario.—*José Antonio Cuevas*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Payno*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno en Querétaro, á 6 de junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Junio 6 de 1848.—*Otero*.

(*) I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion; entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

Art. 5.º Todo escrito difamatorio ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos del ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder de oficio ó excitados por la autoridad política.

Art. 6.º Conforme al art. 26 de la Acta de reformas (*), en los delitos de difamacion no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometan.

Art. 7.º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará orden á la estafeta para impedir su circulacion y pondrá detenido al responsable.

Art. 8.º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva, y si dos la pidieren á un tiempo, el mas antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime procederán unidos.

Art. 9.º La causa quedará sustanciada dentro de ocho dias, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro de dos dias cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos y de los demás establecidos en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Art. 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el art. 5.º de la citada ley (†), no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de hechos en que se funden las imputaciones difamatorias.

(*) Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamacion, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusion.

(†) Art. 5.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á este se le impongan las penas establecidas en el art. 10.

Art. 10. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y tres-

Art. 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria desde seis meses hasta dos años. La misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Art. 12. Cuando estos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados conforme á la ley. Si tuvieren relacion con alguna persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como accesorio del de difamacion y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Art. 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho dias, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

Art. 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria, lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en el tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro de tribunal colegiado hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Art. 15. En la segunda instancia, y no antes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamacion ó de abuso de la libertad política de la prensa, y siempre que se resuelva en este último sentido el negocio, pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el término fijado en el art. 13, y la sentencia que sobre él recayere será insuplicable.

Art. 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

Art. 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses fuere tres veces condenado por delito de difamacion ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Art. 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre los cien pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

bre la manera con que deba proceder el nombramiento de los fiscales de imprenta del Distrito, estos se elegirán con calidad de interinos por el Exmo. ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere después de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 21 de junio de 1848.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, junio 21 de 1848.—*Otero*.

(2) Art. 19. Por una regla general, el de grado inferior ha de ceder en toda atencion al superior, y respecto que desde los terceros jefes arriba por ser menos el número y su educacion mas experimentada, no es presumible se falte al espíritu de esta prevencion, se ordena que los capitanes cumplan puntualmente con los de superior grado, que ningun subalterno pueda estar sentado quedando capitan en pié, y menos ningun cadete, sucediendo lo propio á subalternos; de manera que no se han de viciar estas precisas prevenciones con solas apariencias y cumplidos de palabra, sino que han de permanecer incorruptiblemente y en su fuerza y vigor; en inteligencia de que cualquiera lance que acaeciére por estas causas, se ha de tratar como falta de subordinacion, y en cualquier tiempo, aunque parezca haberse inobservado, se ha de resolver por esta ley y Ordenanza.

Art. 20. Siempre que en calle ó paseo encontrare al oficial comandante en jefe de la plaza, cuartel ó canton, cualquier oficial de los que le estén subordinados, sin distincion de grados en estos y aunque no sea oficial general el que mandare, se pararán y le saludarán con la gorra, y lo mismo practicarán con todo oficial general, aunque no se halle mandando.

Art. 21. Habiendo tambien comprobado la experiencia que los que entran al servicio del ejército olvidan ó menosprecian las distinciones y respetos que por empleos en diversas carreras corresponden á otros, se declara que el ser oficiales (y por consecuencia tampoco á los cadetes) no los exime de conservar aquellas distinciones á que no faltarian si no sirviesen en las tropas y hubiesen quedado en sus casas como particulares, pues á lo que ha de aspirar cada uno por la carrera y honor de las armas, es á mantener y aumentar si puede su buen nombre, y si no adquirirle, y con sus méritos personales dejar á la posteridad memoria de sus apreciables circunstancias.

(3) Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las facultades concedidas al gobierno por los artículos 1, 2 y 5 y primera parte del 7 de la ley de 21 de mayo del año próximo pasado (*) sobre amovilidad de los empleados públicos, son contrarios á los principios que les han asegurado así sus derechos preexistentes como los que han debido adquirir con posterioridad, á virtud del nombramiento que legalmente se les haya conferido ó confiera por su buena conducta, aptitud y méritos contraídos en el servicio de la nación, y deseando evitar los inconvenientes que puede ocasionar el ejercicio de esas facultades, aun cuando sea sin intencion de menoscabar la reputacion de los individuos que resulten agraviados, he tenido á bien, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero último (†), decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan derogados los artículos 1, 2, 5 y la primera parte del 7 de la ley de 21 de mayo de 1852.

Art. 2.º Los empleados de hacienda del gobierno general, nombrados con anterioridad á dicha ley, y los que lo hayan sido ó sean posteriormente, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de febrero de 1837 (‡); y en cuanto á los

(*) La ley que se cita es la siguiente nota, marcada con el núm. 4.—N. DEL E.

(†) Art. 2.º Satisfaciendo como es debido lo que exige la situacion tan grave y excepcional en que se encuentra la república, y el clamor de la opinion general que desea que cuanto antes se afiance la paz interior, se declara: que el poder ejecutivo que se elija conforme á este convenio, tendrá hasta la promulgacion de la nueva Constitucion política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el orden social, plantear la administracion pública, formar el erario nacional y expeditar las atribuciones del poder judicial, haciendo en él las reformas convenientes sin atacar su independencia.

(‡) Art. 25. Con los documentos, acusaciones ú otras constancias que induzcan sospecha ó produzcan cargo contra el empleado, ó por lo menos con un extracto fiel y circunstanciado de todo ello, se oirá al responsable

que lo fueron de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

Art. 3.º A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el dia de su posesion, el descuento correspon-

por conducto del administrador. En seguida informará el jefe inmediato, es decir, el contador ó comandante del cuerpo de celadores, segun la clase del empleado; después informarán al administrador, el comisario general ó sub-comisario del lugar, y por último el director general de rentas. Si el responsable fuese el comandante de celadores, después de oído informará el administrador, practicándose en lo demás todo lo expresado. Si lo fuese el mismo administrador, después de su audiencia informará el respectivo comisario, y en seguida el director general.

Art. 26. A mas de los informes enunciados, que serán indispensables, el gobierno podrá tomar cuantos otros convengan á su juicio, segun las circunstancias, ó lo que promueva el interesado ó la direccion general; después de cuyos trámites decidirá el gobierno definitivamente lo que estime justo; mas la providencia solo podrá extenderse á la suspension del empleado por un término que no exceda de seis meses, con privacion del todo ó parte del sueldo; á la traslacion á otro destino equivalente en distincion, aunque no lo sea en el sueldo, ó á la destitucion absoluta del destino; pero si á mas de eso juzgase el gobierno que el empleado es digno de otra pena personal ó pecuniaria, pasará el expediente al juez ó tribunal correspondiente para la resolucion legal que convenga, sin mezclarse por ningun motivo en la suspension ó destitucion declarada por el gobierno.

Art. 27. Cuando los jueces de los puertos ó fronteras reciban denuncia ó acusacion contra alguno de los empleados de aquellas aduanas, podrán proceder inmediatamente segun derecho; mas no deberán suspender desde luego al empleado, sino que darán cuenta al supremo gobierno con la instruccion debida para que acuerde lo que estime conveniente, á fin de que el servicio público ó intereses del erario no resientan perjuicio por efecto de la suspension. Exceptúase el caso de que el empleado sea sorprendido en fragante delito, ó los casos que no admitan demora, los cuales se calificarán bajo la responsabilidad del juez, pues entonces deberán ser suspensos en el acto, encargándose del servicio de su plaza al inmediato, y no habiéndolo, el empleado que nombre el administrador, dándose cuenta de todo al supremo gobierno por el correo mas próximo.

Art. 28. Los empleados suspensos por virtud de proceso judicial ó de expediente instructivo, disfrutará cuando mas la mitad de los sueldos de sus destinos, quedando á la calificacion de los jueces cuando estos los juzguen, ó del gobierno en caso de expediente instructivo, el designar la parte de sueldo que haya de gozar el suspenso dentro de la mitad expresada ó determinar que no tenga ninguno, segun las circunstancias del delito y del delincuente.

Art. 29. Fuera de dichos casos, ni los jueces ni ningunas otras autoridades podrán separar del ejercicio de sus destinos á los empleados de las aduanas marítimas ó fronterizas, por motivo alguno, aunque sea de comi-

diente para montepío, con arreglo á la ley de 3 de setiembre de 1832 (*) y demás disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo establecido en el art. 3.º (†) de la referida ley.

Art. 4.º Queda tambien derogado el decreto de 22 de mayo de 1833, (‡) relativo á los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 31 de marzo de 1853.—*Manuel María Lombardini*.—A D. Manuel Merino.

sion urgente del servicio, y menos podrán nombrar personas que desempeñen dichos empleos, á no ser que para ello tengan expresas instrucciones y autorizacion del supremo gobierno, á cuyo conocimiento exclusivo pertenece dictar toda medida sobre suspensiones, separaciones y nombramientos de los empleados en las repetidas oficinas.

Primera parte del art. 30. En consecuencia de las antedichas prevenciones, ningun empleado de los que nombrare el supremo gobierno después de la publicacion del presente decreto podrá ser destituido de su empleo sino por sentencia formal ejecutoria de jueces competentes, ó por disposicion del supremo gobierno en las faltas relativas al servicio de los desinos y bajo las reglas establecidas en este mismo decreto.

(*) Art. 1.º A todos los ministros, jefes y subalternos propietarios de los tribunales y oficinas de la federacion, que disfruten sueldos por cuenta de ella en los Estados, Distrito y territorios que estuvieren ya incorporados en los montepíos llamados de ministros y oficinas, y hubieren pagado las mesadas designadas en los respectivos reglamentos, se les bajará para lo sucesivo un cuatro y medio por ciento del sueldo que disfruten, en lugar de los doce y diez y ocho maravedís por peso que antes se descontaban.

Art. 2.º A los que entraren de nuevo ó no se hubieren incorporado hasta la fecha de este decreto ó no hayan pagado las mesadas, se bajará un cinco por ciento desde la publicacion de esta ley, quedando suprimidas las mesadas que antes se exigian.

(†) Art. 3.º A las viudas, hijos ó madres de los empleados de que tratan los artículos anteriores, se pagará por la hacienda pública la cuarta parte del sueldo que disfrutaban aquellos, en los mismos términos y por la propia oficina en que recibian sus sueldos, y por el tiempo y de la manera que establecen las leyes y reglamentos de montepíos.

(‡) Primera secretaría de Estado.—Departamento del interior.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los oficiales empleados en las cuatro secretarías del despacho deben ser de la confianza del jefe del ejecutivo, pudiendo este remover á los que no

(4) Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º Los empleados que desde la publicacion de esta ley fueren nombrados para servir en cualquiera de las plazas comprendidas en las plantas de las oficinas de la federacion, serán amovibles de sus destinos á la voluntad del gobierno, y no tendrán derecho á cesantía.

2.º El gobierno, para usar de la facultad que le concede el artículo anterior, mandará formar un expediente instructivo que justifique la conveniencia de la medida, y la resolucion que diere será acordada en junta de ministros con la mayoría de votos y audiencia del interesado.

3.º Antes de nombrar á un empleado subalterno para alguna oficina, á fin de cubrir una vacante que haya resultado por muerte, renuncia ó promocion del que antes servia aquella plaza, el gobierno pedirá informe al jefe de la misma oficina sobre la aptitud, conducta y mérito de los que pudieren conceder, y además una lista de los que en su concepto fueren dignos de obtener dicha plaza.

4.º Se faculta al gobierno: primero, para suprimir de las oficinas de la federacion que sean del orden gubernativo, las que considere innecesarias; segundo, para formar la planta de las que permanezcan, de manera que resulte una disminucion en los gastos públicos.

5.º A los empleados que se nombren desde la publicacion de esta ley, no se les hará descuento alguno por razon de montepío, y á los que actualmente sirven en las oficinas de la federacion, aun cuando asciendan á empleos de mayor dotacion, solo se les continuará descontando lo que hoy; de manera que sus familias únicamente tendrán derecho al expedirse la presente ley.

6.º El gobierno en igualdad de circunstancias, preferirá en el nom-

la merezcan.—*Andrés Quintana Roo*, presidente de la cámara de diputados.—*José Ignacio Herrera*, vice-presidente del senado.—*Mariano Riva Palacio*, diputado secretario.—*José Mariano de Cicero*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 22 de mayo de 1833. *Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Carlos García.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, 22 de mayo de 1833.—*García*.

bramiento á los que legalmente estén declarados cesantes y á los que por su instruccion, aptitud y buena conducta se hayan distinguido en el servicio público, y no permitirá en ningun caso que en dichas oficinas haya mayor número de aquellos que el que exijan sus respectivas plantas; no consintiendo tampoco que concurren á ellas otros empleados, ni aun con el nombre de auxiliares ni otra cualquiera denominacion. El ministro que expida órden alguna contra la anterior prevencion, el jefe de la oficina que la cumpla sin hacer antes observaciones, y los de la glosa que pasen los sueldos pagados á los empleados no comprendidos en la planta de las oficinas, serán responsables personalmente y pecuniariamente con el doble tanto de lo que se haya ministrado del tesoro público.

7.º La facultad del artículo 1.º se hace extensiva á todos los empleados de la federacion que sean del órden gubernativo, observando en los nuevos nombramientos la parte 6.ª del artículo 110 de la constitucion (*). Los que en virtud de esta ley sean removidos y tuvieren propiedad en los empleos de que fueren separados, disfrutarán las asignaciones que les da la ley de 18 de abril de 1837, sobre cesantía (†).—*Gabriel Sagasta*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Gerónimo Elizondo*, senador secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, Méjico, 21 de mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. José Fernando Ramirez.

(*) 6.ª Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarias generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

(†) Artículos que se citan de la ley de cesantías de 18 de abril de 1837.

9.º Los individuos que tengan propiedad perpetua á sus destinos y queden sin ocupacion, disfrutarán, interim se les coloca, la tercera parte de su sueldo si hubiesen cumplido quince años de servicio y no llegaren á veinticinco, la mitad si tuvieren veinticinco y no llegaren á treinta; dos terceras partes si tuvieren treinta y no llegaren á cuarenta, y todo el sueldo si tuvieren cuarenta años cumplidos de servicio. Para la regulacion de los tiempos de que trata este artículo, se tendrá presente lo prevenido en el artículo 8.º *Dice así:*

8.º A los empleados que queden en la clase de cesantes sin ocupacion, ó que obtengan licencias temporales para dedicarse á asuntos de interés particular, solamente se les abonará la cuarta parte del tiempo de su cesantía ó licencia, para lo cual tendrán mucho cuidado sus respectivos jefes de hacer las correspondientes anotaciones en sus hojas de servicio.

(5) Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los hijos naturales son herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 1.º de abril de 1853. *Manuel María Lombardini*.—A. D. José María Duran.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 1.º de 1853.—*José María Duran*.

(6) El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de febrero próximo pasado (*), he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecen en el Estado de Veracruz un escuadron de caballería activo y una compañía guarda-costa de la misma milicia, tomando el primero la denominacion de la capital del Estado, y la segunda la de compañía activa guarda-costa de Alvarado.

Art. 2. La dotacion del escuadron será la señalada por el decreto de 23 de febrero último (†) para los cuerpos de su clase, y la de la compañía

(*) Se halla en la página 6 de las notas, y es la llamada con †.

(†) Art. 2. El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos, un mariscal y un cabo de trompetas.

Art. 3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se debe componer cada escuadron, será de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas y sesenta soldados.